

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

El Señor apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito obrante en el expediente, presenta al Juzgado se decrete la nulidad contemplada en el Artículo 133 numeral 8 del estatuto procesal por indebida notificación.

Como argumentos señala:

1. Que la citación para la diligencia de notificación personal enviada a mi poderdante al municipio de Barrancabermeja, no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., inciso tercero que indica:

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Nótese que en la citación para la notificación del artículo 291 del C.G.P., enviada a mi representada por el abogado Jorge Santiago Sierra Rubio, no cumple con los presupuestos de hecho, consagrados en el canon en cita, toda vez, que le redujo los términos de comparecencia a mi poderdante para recibir la notificación a 5 días, y la norma habla de 10 días, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, y en este evento, la sede del Juzgado está ubicada en Zapatoca, y la de mi patrocinada en Barrancabermeja.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al Señor Juez, decretar la nulidad solicitada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

- Copia de la comunicación del artículo 291, enviada por el abogado Jorge Santiago Sierra Rubio, a mi representada.

ANEXOS.

- Poder otorgado al suscrito.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite legal correspondiente y la parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado.

Como ha llegado el momento para decidir el incidente, a ello se procede, mediante las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

2.- De la Nulidad y su fundamento legal.

El artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 8 el que a su letra reza: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

..."Parágrafo- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (art. 134 C.G.P.).

..."El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado".

El artículo 135 ibídem, establece: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada".

3.- Considerandos.

Se presentó ante este Juzgado demanda de restitución de inmueble arrendado por parte de INVERSIONES DE LOS SANTANDERES S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS OMAR YÁÑEZ SUAREZ en contra de la señora LUZ EUGENIA BAUTISTA ARZUZA y se libró auto admisorio de la demanda el 31 de enero de 2022, se dispuso que al proceso se le diera el trámite establecido en los artículos 368 s.s. y 384 del C.G.P., se ordenó notificar la providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que consagra el Decreto 806 de 2020 y se advirtió a la demandada que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Zapatoca, a ordenes de este Juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados o presentar los recibos de pago de los mismos so pena de no ser oída en el proceso, así como los cánones que se causen durante el tiempo que dure el juicio; se requirió a la parte actora para que mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de éste proceso y se señaló fecha para realizar inspección judicial al bien inmueble arrendado.

La parte actora manifiesta que adjunta certificación expedida por CERTIPOSTAL en la cual manifiesta que la notificación personal a la demandada señora LUZ EUGENIA BAUTISTA ARZUZA, si se pudo realizar y adjunta prueba de entrega, certificación de gestión No.1000927100985 y la citación para diligencia

de notificación personal (Artículo 291 del C.G.P.); citación que también fue aportada como prueba por la parte demandada al solicitar la nulidad por indebida notificación y en su contenido se observa:

"... Señor (a)

NOMBRE	: LUZ EUGENIA BAUTISTA ARZUZA
DIRECCIÓN	: Calle 61 No.29-09 Barrio la Floresta Barrancabermeja
MUNICIPIO	: Barrancabermeja- Santander
No. Radicación	: 2021-00065-00

Naturaleza del proceso	: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Fecha de providencia	: 31 de Enero de 2022
Demandante	: INVERSIONES DE LOS SANTANDERES S.A.S.
Demandado (a)	: LUZ EUGENIA BAUTISTA ARZUZA

Sírvase comparecer al despacho judicial referenciado con el fin de notificarse personalmente del auto de fecha 31 de enero de 2022 que admite la presente demanda.

Se le conmina que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la presente notificación." (lo subrayado por el Juzgado).

El artículo 290 del Código General del Proceso señala que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones entre otras: "(1) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo".

El artículo 291 del C. G. P. establece la práctica de la notificación personal y en el numeral 3 dispone: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (negritas del Juzgado).

..."La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente". (numeral 3, inciso 3 art. 291 C.G.P.).

Con el fin de establecer si en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado existió indebida notificación a la parte demandada en cuanto a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. (citación para diligencia de notificación personal), el Despacho teniendo en cuenta las pruebas aportadas tanto por la parte accionante como demandada se establece que la citación para realizar la notificación personal a la señora LUZ EUGENIA BAUTISTA ARZUZA se entregó en la dirección o sitio que suministró la parte interesada, la cual fue recibida por la misma demandada, citación que no se hizo de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 numeral 3 del C.G.P., esto es, por residir la señora BAUTISTA ARZUZA en la calle 61 No. 29-09 Barrio la Floresta, Barrancabermeja, lugar distinto al de la sede de este Despacho Judicial y debió la demandante prevenirla para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y no como se señaló en la referida citación donde: "Se le conmina que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la presente notificación." (lo subrayado por el Juzgado).

Luego de acuerdo a lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P., existe una indebida notificación a la parte demandada, ya que se le restringió el término para comparecer al Juzgado cuando se le indico en la citación que en el término de cinco (5) días, y no en el de Diez (10) días como expresamente lo contempla la norma referida; circunstancia esta que permite establecer que no ha quedado surtida en legal forma la citación para la notificación personal de la demandada señora LUZ EUGENIA BAUTISTA ARZUZA ; por lo que este Despacho Judicial dispone decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la citación para la práctica de notificación personal realizada a la parte demandada inclusive y la actuación que se ha surtido con posterioridad de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Deberá el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la citación para practicar la notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes incoadas por la accionante en memorial que antecede, estas se resolverán en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

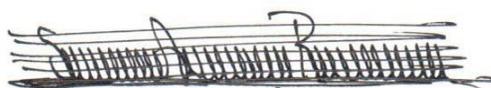
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso a partir de la citación para la práctica de notificación personal realizada a la parte demandada inclusive y la actuación que se ha surtido con posterioridad, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Debe el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la citación para practicar la notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., de acuerdo con las circunstancias reseñadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En cuanto a las solicitudes invocadas por la parte actora estas se resolverán en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez